

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-4893/2011.

**ACTORES:** CARLOS SOTELO  
GARCÍA Y OTROS.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ Y  
ANTONIO VILLARREAL MORENO.

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil once.

**VISTOS** los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-4893/2011**, promovido por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho, ostentándose como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada el dos de junio del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político, en el expediente QO/NAL/15/2011, mediante la cual declaró improcedente la queja contra órgano presentada, entre otros, por los referidos ciudadanos, a fin de impugnar *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como*

*Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011”; y,*

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De lo expuesto por los enjuiciantes y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**1.- Resolutivo del Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional.-** El quince de enero de dos mil once, el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un resolutivo único por el cual aprobó la *“Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.”*

En la ruta crítica se establece el mes de diciembre del año en curso, como fecha para la celebración de las elecciones de representantes seccionales, consejeros y órganos respectivos.

**2.- Determinación de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional.-** En la citada fecha, la Mesa Directiva del referido VII Consejo Nacional, emitió el *“PROYECTO DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES SECCIONALES, INTEGRANTES DEL CONSEJO Y CONGRESO NACIONAL; CONSEJOS Y CONGRESOS ESTATALES, ASÍ COMO CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

**3.- Queja contra órgano.-** El veintiuno de enero de dos mil once, entre otros, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo presentaron queja contra órgano, en contra de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”*

Al respecto, el medio de impugnación intrapartidario fue registrado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con el número de expediente QO/NAL/15/2011.

**4.- Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** El veinte de mayo del año que transcurre, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo promovieron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de resolver el recurso de queja identificado en el apartado anterior.

El medio de impugnación fue registrado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JDC-1246/2011.

**5.- Resolución impugnada.-** El dos de junio de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática dictó resolución en el expediente QO/NAL/15/2011, en el sentido de declarar improcedente la queja contra órgano presentada, entre otros, por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, en contra de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”*

**6.- Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1246/2011.-**

El quince de junio del año en curso, la Sala Superior resolvió desechar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-1246/2011, al quedar sin materia, toda vez que el dos de junio del año que transcurre, fue resuelta la queja contra órgano QO/NAL/15/2011, de cuya omisión de dictar resolución se dolían los entonces enjuiciantes.

**SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** Inconformes con la resolución dictada el dos de junio de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QO/NAL/15/2011, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho y ostentándose como Consejeros Nacionales del mencionado partido político, promovieron el diez de junio del año que transcurre juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión responsable.

**TERCERO.- Trámite y sustanciación.- I. Recepción de expediente en Sala Superior.-** El dieciséis de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda, con sus respectivos anexos, así como el informe circunstanciado y diversa documentación relativa al citado medio de impugnación.

**II.- Integración y turno de expediente.-** El dieciséis de junio del año que transcurre, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-4893/2011, con motivo de la demanda presentada por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-6247/11, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**III.- Tercero Interesado.-** En el presente juicio no compareció ningún tercero interesado.

**IV.- Admisión y cierre de instrucción.-** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada su

instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio promovido por tres ciudadanos quienes se ostentan como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por el que controvierten la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político dictada en el expediente QO/NAL/15/2011, mediante la cual se declaró improcedente la queja contra órgano presentada por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, en contra de la *“convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”*

Lo anterior es así, porque el medio de impugnación guarda relación directa con la elección de integrantes de dos órganos de dirección a nivel nacional del Partido de la Revolución Democrática, como lo son el Consejo y el Congreso Nacional, respectivamente. De ahí que, resulta evidente la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.- Causal de improcedencia.-** La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática señala como causa de improcedencia que la demanda del juicio ciudadano no cumple con los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los inconformes reiteran los agravios planteados ante dicha instancia, sin que en modo alguno se controviertan las razones expuestas para sustentar la resolución impugnada, ya que los planteamientos esgrimidos resultan genéricos, vagos e imprecisos, motivo por el cual devienen inoperantes.

Esta Sala Superior considera que debe desestimarse la causa de improcedencia, por lo siguiente:

Al efecto, resulta importante precisar que el carácter de operante o inoperante de un concepto de agravio, o bien, la supuesta generalidad, oscuridad, insuficiencia o deficiencia de los mismos, son aspectos que se deben dilucidar al estudiar las manifestaciones relativas a la lesión del orden jurídico alegada y, por tanto, no son susceptibles de analizarse como un requisito de procedencia.

Además de que, en todo caso la calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos por los actores, corresponde propiamente al estudio de fondo del asunto, motivo por el cual no es posible otorgarles de forma previa valoración alguna.

**TERCERO.- Requisitos de procedencia.-** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º, párrafo 1; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Oportunidad.-** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se emitió el dos de junio de dos mil once y fue notificada a los actores el siete siguiente; motivo por el cual, si la demanda del presente asunto se promovió el diez de junio del año en curso, entonces resulta evidente que el medio de de impugnación fue presentado dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto, ya que éste transcurrió del ocho al trece de junio del presente año, toda vez que no se deben computar los días once y doce junio, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

**b) Forma.-** El juicio se presentó por escrito ante la Comisión responsable, y en él consta el nombre de los actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Además de que, se identifica el acto impugnado y el órgano intrapartidario responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se

hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

**c) Legitimación y personería.** El juicio es promovido por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernandez y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho y en su calidad de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática. Aunado a que, la propia Comisión responsable, en su informe circunstanciado, reconoce la personería de los actores al haber comparecido como promoventes en la queja contra órgano identificada con el número de expediente QO/NAL/15/2011, del que deriva la resolución impugnada.

**d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la resolución antes precisada, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática que se deba promover previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado.

**CUARTO.- Resolución impugnada.-** En la especie, la resolución controvertida es, en lo que interesa, del tenor siguiente:

**“CONSIDERANDO**

I.- Que de conformidad con el contenido del artículo 133 del Estatuto vigente, la Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2º del Reglamento de Disciplina Interna dispone que la Comisión Nacional de Garantías es

el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Asimismo en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante la Comisión Nacional de Garantías en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

**II.-** Que es facultad de esta Comisión Nacional de Garantías conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 del Estatuto; 1º, 16 inciso a), 17 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 1º, 7, 8, 9, 10 y 81 a 89 del Reglamento de Disciplina Interna.

**III**

...

Tomando en cuenta lo antes transcrito se puede concluir que los quejosos hacen valer como motivos de agravio los siguientes:

a) Que la Convocatoria cuestionada es violatoria del artículo 106 del Estatuto al extender el periodo o mandato para el cual fueron electos los actuales Congresistas y Consejeros Nacionales;

b) Que la citada Convocatoria no reúne los requisitos que establece el artículo 26 del Reglamento de Elecciones y Consultas, ya que únicamente se limita a señalar los cargos a elegir, el método de elección, pero no señala la fecha en que los candidatos deben presentar su solicitud de registro, la forma en que deben acreditar los requisitos, el día en que habrá de realizarse la jornada electoral, no refiere nada en relación a las reglas de campaña, ni estipula el número de casillas y boletas a imprimir.

**IV.-** Que sobre la procedibilidad de los medios de impugnación debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorga derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos, entendiéndose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

Así, de la correlación de los artículos 133 del Estatuto, 1°, 2° y 8° del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido, de la sanción. Por tanto se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz.

En primer lugar debe decirse que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera sobrevenir en el expediente respecto del C. GILBERTO ENSASTIGA SANTIAGO, quien carece de la personería necesaria para promover el asunto que en este acto se resuelve al no contar con la calidad de Consejero Nacional con la que comparece al mismo, el documento que los promoventes pretenden controvertir no se trata de un acto recurrible al carecer de la calidad de definitivo puesto que se refiere a un **proyecto de convocatoria** para la realización de elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática, elaborado por el VII Consejo Nacional de este instituto político en su 4° Pleno extraordinario celebrado el día quince de enero de dos mil once, **tal y como se desprende de la simple lectura del**

**referido documento el obra en copia certificada en el expediente y que en copia simple fue aportado al presente procedimiento por los propios recurrentes, por lo que hace prueba plena en su contra.**

Luego entonces, aún y cuando se considerase inicialmente que el medio de defensa se encuentra interpuesto dentro de los cinco días hábiles que para la interposición de Quejas contra Órganos establece el párrafo segundo del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna, subsiste sobre el medio de defensa de improcedencia que impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del asunto que es sometido a su consideración toda vez que, tal y como se hizo mención con anterioridad, el acto que recurren los quejosos, esto es, el Proyecto de Convocatoria la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal, del Partido de la Revolución Democrática que recurren los inconformes, no es acto definitivo, firme y por tanto impugnabile, por lo que no afecta, en modo alguno, su interés jurídico al momento de la interposición del medio de defensa.

En efecto, el primer párrafo del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna establece que las quejas contra órganos proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualesquiera de los órganos del Partido cuando vulneren derechos de los miembros o de sus integrantes.

Ahora bien, el interés jurídico consiste en el vínculo existente entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla mediante la aplicación del derecho así como la aptitud de esa medida para subsanar la pretendida irregularidad.

Lo anterior permite estimar que, únicamente puede iniciar un procedimiento por sí o a través de su representante, quien al afirmar sufrir una lesión en su derecho partidista, pide ser restituido en el goce del mismo a través del medio de impugnación que hace valer pero además de ello, es necesario que el medio de impugnación sea apto para poner fin a la situación irregular denunciada y para lograr la restitución pretendida.

El interés jurídico ha sido entendido por la doctrina como aquél interés que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo -público o privado- que resulte lesionado por el acto de autoridad reclamado y supone la existencia de un interés exclusivo, actual y directo, el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación

debida. En éste sentido, para el ejercicio de la acción correspondiente cabe exigir que el promovente, o su representado en caso de que se promueva a nombre de otro, sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de la responsable y que el perjuicio que resiente sea actual y directo.

Ahora bien, tratándose de los medios de impugnación dispuestos en el ámbito administrativo, comprendido aquí el electoral, tiene cabida un concepto de interés jurídico ya no restringido a la existencia de un derecho subjetivo, sino caracterizado por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión que constituye el acto o resolución impugnados, de forma tal que su anulación produzca un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero de existencia cierta, que cabe entender como un interés en sentido propio, calificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético.

En esta tesitura debe señalarse que, el requisito esencial para la procedencia de los medios de impugnación es la existencia de un interés jurídico, siendo éste un presupuesto procesal que se surte, si en el escrito de queja se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y éste lo hace valer mediante el medio de defensa atinente ante el órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación del planteamiento del agravio o agravios tendientes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al impugnante en el goce del pretendido derecho político electoral violado, situación que en el caso concreto no sucede pues, tal y como ya se mencionó con antelación, el medio de defensa se hace consistir en contra de un documento que tiene efectos inacabados cuyo alcance fue únicamente que el Consejo Nacional en su carácter de órgano partidista encargado de elaborar las Convocatorias del ámbito nacional, construyera un instrumento jurídico que, sin contar con la calidad de definitivo, sirviera como base para que la Comisión Nacional, en el ámbito de su competencia revisara que su contenido no infrinja disposiciones estatutarias o reglamentarias, realizando las rectificaciones, que en su caso, correspondan, debiendo notificar tal situación al Consejo respectivo a efecto de que éste proceda a publicar la Convocatoria definitiva.

Sobre el particular el artículo 28 del Reglamento General de Elecciones y Consultas dispone lo siguiente:

**Artículo 28.- [SE TRANSCRIBE]**

De tal suerte que en el caso concreto, la simple existencia del **Proyecto de Convocatoria** no implica la emisión de un instrumento jurídico convocante por parte de la instancia partidista señalada como responsable en la que ya se contengan las observaciones que en uso de sus atribuciones haya realizado al mismo la Comisión Nacional Electoral, circunstancia que, se tiene conocimiento, no ha ocurrido hasta la fecha.

Para una mejor comprensión se hace necesario citar la definición del término "proyecto".

Así, en la Vigésima Segunda Edición del Diccionario de la Real Academia Española el término "proyecto" es definido en la forma siguiente:

**proyecto, ta.**

*(Del lat. proiectus).*

1. adj. Geom. Representado en perspectiva
2. m. Planta y disposición que se forma para la realización de un tratado, o para la ejecución de algo de importancia.
3. m. Designio o pensamiento de ejecutar algo.
4. m. Conjunto de escritos, cálculos y dibujos que se hacen para dar idea de cómo ha de ser y lo que ha de costar una obra de arquitectura, o de ingeniería.
5. m. Primer esquema o plan de cualquier trabajo que se hace a veces como prueba antes de darle la forma definitiva.

**proyecto de ley.**

1. m. Ley elaborada por el Gobierno y sometida al Parlamento para su aprobación.

El sentido de la definición anterior permite afirmar a este órgano jurisdiccional que en caso particular el proyecto de convocatoria de cuyo contenido se duelen los quejosos es en realidad un primer esquema de la Convocatoria realizado por el Consejo Nacional, como documento previo a aquél que deberá de contar con la forma definitiva y que sirve para corroborar lo afirmado por este órgano jurisdiccional en cuanto a que, para la interposición válida de un medio de impugnación no sólo es necesario que éste se interponga dentro del plazo que al efecto señale la normatividad interna, sino que dicho acto debe revestir la calidad de acto o resolución impugnables, por lo que la circunstancia que en la Base Segunda del proyecto de Convocatoria impugnada se haya asentado que la elección se realizará en el mes de diciembre de dos mil once, amén de las restantes omisiones que al decir de los quejosos se contienen en el citado proyecto de Convocatoria, tales actos por sí solos no afectan su interés jurídico eventualmente denominado **"Convocatoria la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como**

**Consejo Municipal, del Partido de la Revolución Democrática",** pues mientras no se emita formalmente dicha convocatoria, en cuya publicación se cuente ya con las observaciones que en su caso haya realizado la Comisión Nacional Electoral y que vienen a constituir la aprobación del contenido de la Convocatoria por el órgano electoral partidista encargado de realizar los distintos procesos electorales intrapartidarios al considerar que su contenido se ajusta al Estatuto y a los reglamentos del Partido, no se puede considerar como recurrible el acto que motiva los agravios por los que se inconforman los impugnantes y por tanto este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para conocer y resolver de los motivos de inconformidad interpuestos por los quejosos al estar sustentados en un acto que no cuenta con la característica de ser definitivo.

Resulta aplicable al caso concreto, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, cuyo contenido es del tenor siguiente.

**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. [SE TRANSCRIBE]**

No se omite mencionar que los propios quejosos reconocen tener conocimiento que "...conforme al artículo 28 del Reglamento General de Elecciones y Consultas la convocatoria aprobada puede ser sujeta de observaciones por parte de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral si observan que infringen disposiciones estatutarias o reglamentarias, sin embargo el Recurso de Queja se presenta ante la posibilidad de que nos se hagan observaciones y se considere como acto consentido..."; afirmación que viene a corroborar lo afirmado por este órgano jurisdiccional que el acto recurrido no reúne la calidad de ser firme y definitivo al así reconocerlo los propios quejosos.

Tampoco se soslaya la circunstancia que sea en la ruta crítica aprobada el día quince de enero del año en curso donde se haya asentado que la fecha de celebración de Consejeros y Congresistas nacionales se celebraría en el mes de diciembre de dos mil once, circunstancia que es retomada en el proyecto de resolución impugnado, pues ello resulta insuficiente para declarar la nulidad de un instrumento convocante que se encuentra sujeto a revisión y que por ende no cuenta con la calidad de definitivo.

Finalmente, y por cuanto hace a lo afirmado por los quejosos en cuanto a que el medio de defensa se interpone "*...ante la posibilidad de que no se hagan observaciones*", tal consideración resulta inoperante para por si misma declarar la procedencia de la queja, toda vez que se trata de una apreciación subjetiva sobre la realización de un acontecimiento futuro e incierto,

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Por las razones contenidas en el considerando **IV** de la presente resolución, se declara la improcedencia del recurso de queja interpuesto por los C.C. CARLOS SOTELO GARCÍA, GILBERTO ENSASTIGA SANTIAGO, DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ y PENÉLOPE VARGAS CARRILLO, en contra del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática."

**QUINTO.- Agravios.-** En contra de la resolución que antecede, los actores formulan, en lo conducente, los siguientes motivos de inconformidad:

#### **"AGRAVIO ÚNICO**

La resolución que se impugna es ilegal por lo siguiente:

A) Es incongruente y hasta contradictoria ya que reconoce que el Consejo Nacional, órgano señalado como responsable, aprobó un resolutivo que señala el mes de diciembre de 2011 como fecha para la renovación de los órganos de dirección y de representación del Partido en el ámbito nacional, estatal y municipal y en forma inmediata se afirma que solo se trato de un proyecto de convocatoria y por tanto no es un acto definitivo que deba ser impugnabile.

Como consecuencia de lo anterior, no estudia en su integridad y alcance los agravios expuestos en nuestro recurso de queja, tampoco hace un examen de las pruebas agregadas al expediente, en especifico del resolutivo que tiene por aprobado como fecha de elección el mes de diciembre de 2011, por lo tanto se incurre en una incongruencia interna al dejar de resolver sobre lo planteado.

B) No atiende de manera puntual al acto reclamado, que es precisamente el haberse aprobado como fecha para la renovación de los órganos de dirección nacional y locales el mes de diciembre de 2011.

C) Al no atenderse todo lo anterior, la sentencia deja insubsistente la violación a los Estatutos del partido que señalamos en nuestro recurso de queja y en consecuencia a las disposiciones del Código Federal Electoral, en la parte que se refiere a las obligaciones de los Partidos Políticos, es decir se dejó de realizar el análisis de los hechos y consideraciones jurídicas expuestas en nuestra queja.

**A) Sentencia incongruente y contradictoria.**

En el Resultando 15 de la resolución que se impugna, la Comisión Nacional de Garantías de manera expresa reconoce que en la sesión del 4o Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional SE EMITIÓ EL RESOLUTIVO sobre la convocatoria de ruta crítica 2011 para la elección de de los integrantes del Consejo y Congreso Nacional, incluso transcriben el único punto, siendo el siguiente:

*Único: **Se aprueba** la convocatoria de ruta crítica 2011 para la elección de de los Representantes Seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.*

En este resolutivo se aprueba modificar la ruta crítica para establecer como fecha de elección de los consejeros y congresistas nacionales, estatales y municipales el mes de diciembre de 2011, tuta que se encuentra agregada al expediente y que como se demostrará no se valoro, ni se tomo en cuenta al dictar la resolución.

Enseguida se afirma que el la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional emitió, **en cumplimiento al resolutivo anterior**, un proyecto de convocatoria para la elección de los representantes seccionales y la integración de diferentes órganos internos del Partido.

**Por lo que queda claro que se trata de dos documentos, uno que prueba la fecha de elecciones y otro que establece un proyecto de convocatoria.**

En el Resultando 16 de la resolución se reconoce de nuevo que en el 4o Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional **SE APROBÓ** una ruta crítica que establece como fecha de elección de los integrantes del Consejo y Congreso Nacional el mes de diciembre de 2011.

De lo anterior es posible apreciar con toda claridad que el Consejo Nacional emitió un acto o resolución para establecer como fecha de la elección de Consejeros y Congresistas Nacionales el mes de diciembre de 2011, que es precisamente el acto que se impugna.

Sin embargo de forma contradictoria, en el desarrollo del Considerando IV la Comisión de Garantías señala que el acto reclamado no es un acto recurrible por carecer de la calidad de definitividad al tratarse de un proyecto de convocatoria y que por tanto no se nos afecta, en modo alguno, nuestros derechos, (pag 16)

El órgano jurisdiccional interno llega a la anterior conclusión debido a que considera que lo que se aprobó fue un proyecto de convocatoria y no la fecha de la elección de los órganos internos, por tanto, asegura que todo el contenido del proyecto de convocatoria no es un acto definitivo e impugnabile.

El anterior razonamiento es equivoco e incongruente con las constancias que obran en el expediente, pues en el mismo se encuentra agregado el **resolutivo** que aprueba que la elección de los integrantes del Consejo y Congreso Nacional se realizará en el mes de diciembre de 2011, dicho resolutivo por supuesto que es definitivo e impugnabile, pues fue aprobado por el Consejo Nacional sin que haya estado sujeto a una condición.

Por tanto, la única vía legal existente para que sea revocado o modificado es la interposición de un medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Garantías para que ésta resuelva si el acto esta ajustado a la Reglamentación interna. De no haberse impugnado el acto adquiriría la figura de acto consentido.

La propia Comisión de Garantías reconoce expresamente que el Consejo Nacional resolvió aprobar una ruta crítica en la que se establece como fecha de elección el diciembre de 2011, incluso lo refuerza diciendo que se encuentra agregado al expediente el citado resolutivo.

Por lo tanto no es entendible que en la resolución se afirme que se trata solo de un proyecto de convocatoria, pues incluso reconocen que el supuesto proyecto **se emitió en cumplimiento al resolutivo único** que aprueba como fecha de elección el mes de diciembre, por lo que en todo caso la Comisión de Garantías debió haber realizado el análisis de manera conjunta y no solo de un documento, precisamente para evitar llegar a conclusiones erróneas y resolver de forma imparcial, sin atender al conjunto de los elementos probatorios.

Al resolver en el sentido en que lo hizo, **se aparta del principio de la incongruencia interna y externa** que toda resolución debe atender, ya que no existe una plena coincidencia entre los puntos resolutivos, con la litis planteada en nuestra Queja.

Lo anterior ya que nuestra queja fue en el sentido de que el Consejo Nacional al aprobar el **resolutivo** que señala el mes de diciembre de 2011 como fecha para la renovación del Consejo y Congreso Nacional, se vulneran disposiciones del Código Federal Electoral, del Estatuto y del Reglamento de Elecciones Internas por las razones que exponemos en el mismo recurso, argumentos que no se toman en cuenta en las consideraciones, ni en los puntos resolutivos.

Es decir, nosotros señalamos que, al haberse aprobado que la elección fuera en diciembre de 2011, es en la vía de los hechos **prorrogar el periodo del mandato** del actual Consejo Nacional, a la vez de **anular nuestro derecho de elegir y ser electo** como consejero o congresista, además de que **modifica la fecha establecida en el artículo 43 del Reglamento de Elecciones** que señala como fecha nacional de elecciones el tercer domingo del mes de marzo del año en que deba realizarse las elecciones.

Respecto de lo anterior, la resolución que se combate fue omisa en su estudio y omisa al no referirse en los puntos resolutivos.

El principio de congruencia interna se incumple también ya que contiene consideraciones contrarias entre sí, en el sentido de que primero se reconoce la existencia del acto reclamado consistente en la aprobación de la fecha citada para la renovación de los órganos de dirección y de manera inmediata consideran que no es así pues la fecha se contiene en un proyecto de convocatoria, que al tratarse precisamente de un proyecto no se esta ante un acto definitivo, dejando de lado el alcance legal del resolutivo que aprueba la fecha para la renovación de órganos.

Esta contradicción en las consideraciones, condujo a la Comisión de Garantías a analizar solo una parte, que tiene que ver con el proyecto de convocatoria, mismo que se vio reflejado en los puntos resolutivos, lo que nos agravia pues el acto realmente reclamado dejo de analizarse en todo su alcance.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia numero 28/2009, que textualmente señala:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— [SE TRANSCRIBE]  
B) Omisión del estudio integral del acto reclamado y de valoración de pruebas.**

En nuestra queja señalamos que la decisión del Consejo Nacional de posponer la elección de consejeros y

congresistas nacionales, viola en contenido y alcance del artículo 106 del Estatuto del Partido, que señala un periodo de duración en los cargos de tres años y en consecuencia tácitamente se entendería prorrogado puesto que el cargo concluyó el 30 de abril de 2011, además que se viola en nuestro perjuicio y de toda la militancia le derecho de elegir y ser electos para dichos cargos.

En el recurso de queja expusimos las consideraciones y fundamentos jurídicos para sostener nuestras pretensiones, sin embargo la resolución que se combate es omisa en su estudio y análisis, consecuentemente en los puntos resolutivos no se dice nada al respecto. Los Magistrados apreciaran muy rápido la omisión.

La resolución transcribe, en los Resultandos,, los antecedentes del acto reclamado y de manera clara se aprecia que la Comisión de Garantías tiene agregado al expediente el multicitado resolutive y pudiera pensarse que se entraría al análisis del mismo, sin embargo en la parte considerativa simplemente se omite hacer el estudio y solo hacen un análisis de un proyecto de convocatoria, que si bien también se techo de ilegal por contener la fecha, lo que debieron haber hecho es un análisis de ambos documentos para llegar a la verdad y concluir con toda certeza si el acto reclamado es se ajusta o no al Estatuto y reglamentación que consideramos violados.

La Comisión de Garantías debió haber atendido a las circunstancias que rodean el acto reclamado para determinar si había elementos suficientes para considerar, primero la existencia del acto reclamado, segundo si es atribuible a la autoridad señalada como responsable y finalmente si fue legal o no la emisión del acto.

En el capítulo de Resultandos se aprecian en su integridad las circunstancias del acto reclamado, pues se menciona el resolutive que aprueba la fecha de elecciones y al acuerdo por el que se aprueba el proyecto de convocatoria, sin embargo al hacer el análisis del acto, solo se refieren al segundo de ellos, por lo que se llega a una resolución imparcial e insuficiente, afectando nuestra garantía de defensa y de acceso a la justicia.

De manera que también **se omite valorar el alcance probatorio del resolutive** que fija la fecha, pues no se señala si esta debidamente fundado y motivado, si es congruente con lo que señala el Estatuto y Reglamentos invocados, o en su defecto las razones por las cuales considera que no se debió tomarse en cuenta para el dictado de la resolución.

Ahora bien, conforme a los artículos 2 y 9 del Reglamento de disciplina Interna, que en la misma resolución se invocan en el Considerando I, la Comisión Nacional de Garantías es el órgano interno responsable de garantizar los derechos y velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen y que todo afiliado puede acudir a dicha instancia a exigir el cumplimiento de las normas internas.

En este sentido bastaría con la causa de pedir, expresando con claridad los hechos y pretensiones para que la Comisión de Garantías atienda a todos los razonamientos de la queja y resuelva respecto de la litis planteada.

Resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

**Jurisprudencia 3/2000**

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. [SE TRANSCRIBE]**

**Jurisprudencia 4/99**

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. [SE TRANSCRIBE]**

**Jurisprudencia 2/98**

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. [SE TRANSCRIBE]**

**Jurisprudencia 8/2003**

**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN. [SE TRANSCRIBE]**

**C) La sentencia deja insubsistente la violación a los Estatutos y Reglamentos Internos.**

Como consecuencia de lo expuesto en los puntos anteriores, se vulnera en nuestro perjuicio la garantía de defensa y de acceso a la justicia ya que el órgano jurisdiccional interno dejó de pronunciarse respecto de nuestros hechos y consideraciones de derecho que tienden a demostrar la ilegalidad del acto o resolución que aprueba como fecha para la renovación de los órganos de dirección ya citados, hasta el mes de diciembre de 2011. Esa omisión se traduce en una violación al artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna que señala que las resoluciones que se dicten deben estar debidamente fundadas y motivadas y constar un análisis de los

agravios y una valoración de las pruebas. El artículo textualmente señala:

**Artículo 58. [SE TRANSCRIBE]**

Al omitir el estudio integral de los agravios, también se dejó de analizar las pruebas aportadas que en la propia resolución se relacionan y de las cuales se afirma se encuentran agregadas al expediente, como lo es el propio resolutivo tomado por el Consejo Nacional que aprueba la fecha para la renovación de los órganos.

Lo que debió hacer la responsable fue **agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.**

Sin embargo lo que se hizo fue realizar el examen y valoración solo del proyecto de convocatoria de manera aislada y por cierto en forma equivocada pues señalan que el proyecto aprobado solo quedó en proyecto, es decir lo que la Mesa Directiva puso a la consideración del Pleno del Consejo Nacional fue un proyecto de proyecto de convocatoria, y que habiéndose aprobado como proyecto, éste no es un acto definitivo que pueda ser impugnado.

Como lo hemos señalado, el acto reclamado es definitivo e impugnable puesto que el resolutivo que fija la fecha solo es posible modificarlo o revocarlo por la Comisión de Garantías, previa presentación del medio de impugnación en la que se exponga las razones y fundamentos jurídicos suficientes para hacerlo.

Lo anterior con independencia de que en la misma sesión se haya aprobado un proyecto de convocatoria, pues es evidente que la fecha que en ella se señala para la renovación de los órganos, es consecuencia del resolutivo único, situación que la propia autoridad responsable reconoce al señalar, en el Resultando 15 que el proyecto se hizo en cumplimiento al citado resolutivo único. (Pág. 7)

Al omitir pronunciarse respecto del resolutivo que aprueba la fecha de elecciones y hacerlo solo respecto del proyecto de convocatoria es evidente que se llegó a conclusiones erróneas.

Derivado de lo anterior, se menciona en la resolución que se impugna que el proyecto de convocatoria puede ser observada por la Comisión Nacional Electoral y solo entonces estaríamos en posibilidad de impugnar.

Lo anterior es incierto parcialmente, pues si bien también son impugnables las decisiones del órgano electoral interno, no significa que no podamos hacerlo respecto del resolutivo que aprueba la fecha.

Además debemos señalar que las resoluciones tomadas por el Consejo Nacional son de cumplimiento obligatorio y por tanto el órgano electoral no está facultado para variar la fecha de elecciones, hacerlo significaría que se erigiera en un órgano jurisdiccional o un ente jerárquicamente superior al Consejo Nacional.

Lo que puede hacer y hace en casos ordinarios es observaciones al proyecto de convocatoria, incluida la fecha de elecciones, pero la **facultad de aprobar la fecha sigue siendo del Consejo Nacional**, en términos del artículo 93, inciso l) del Estatuto, convocatoria que debe cumplir con los requisitos que establece 14 del Reglamento de Elecciones Internas, pudiendo aceptar o no las observaciones que le haga la Comisión Electoral. Claro que si al final deciden el Consejo Nacional modificar la fecha, este acto también es susceptible de impugnarse.

Finalmente señalar que los órganos de dirección y de representación de todos los partidos políticos deben sujetarse al principio de legalidad y que no es suficiente que una mayoría apruebe prorrogar un mandato, convocar a elecciones en fechas distintas al su reglamentación interna o bien simplemente ser omisos y no convocar.

El Tribunal Electoral Federal a sostenido que los partidos políticos cuentan con autonomía para regular su vida interna, **la cual no es ilimitada**, sus asuntos internos no son ajenos al control jurisdiccional, ya que ese derecho se encuentra acotado por las directrices que la Constitución y las leyes imponen a los partidos políticos, de ahí que cuando se violenten esas directrices o se lesione la esfera de derechos de algún ciudadano, el Estado esté autorizado para intervenir.

Ha sostenido también que los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **es el medio de impugnación idóneo** mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos **y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.**

Por eso solicitamos a esta instancia jurisdiccional federal que asuma jurisdicción a efecto de que puedan estudiar los hechos y las consideraciones de derechos que se expone en nuestro Recurso de Queja contra Órgano, solicitando se nos tenga por reproducido en esta parte, así como las pruebas que obran en el expediente y las tesis de jurisprudencia que se citan en este escrito, dictando la resolución que corresponda a efecto de que no se sigan perjudicando nuestros derechos políticos electorales y se restituya la legalidad institucional del Partido.”

**SEXO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.-** Los actores hacen valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

**A) Violación al principio de congruencia.**

- Que la resolución impugnada es incongruente, porque si bien la Comisión responsable reconoce que el 4° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un resolutivo, por el cual aprobó la convocatoria de ruta crítica 2011, para la elección de consejeros y congresistas nacionales, estatales y municipales (resultando 15) y, se estableció, en la ruta crítica, que en diciembre del año en curso, tendrá verificativo la elección (resultando 16); posteriormente, sostiene que se emitió un proyecto de convocatoria para la elección de representantes seccionales y la integración de diferentes órganos nacionales, estatales y municipales del partido, el cual no era recurrible e impugnado, al no ser definitivo por tratarse de un proyecto (considerando IV).

Así, en concepto de los enjuiciantes, la Comisión responsable indebidamente considera como acto impugnado el proyecto de convocatoria y, no así la fecha de elección de los órganos internos prevista para el mes de diciembre de dos mil once,

máxime que en los autos de la queja contra órgano obra el resolutivo del VII Consejo Nacional, así como la ruta crítica que aprobó la elección de los consejos y congresistas nacionales, estatales y municipales en la mencionada fecha; determinación que es definitiva e impugnabile, al ser emitida por el Consejo Nacional.

De ahí que, en todo caso, la Comisión responsable debió analizar en forma conjunta tanto el proyecto de convocatoria como el resolutivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y la ruta crítica que establece el mes de diciembre como fecha para la elección de los consejeros y congresistas antes indicados.

Que la resolución impugnada infringe el principio de congruencia en su vertiente interna y externa, al no existir coincidencia entre los puntos resolutivos con la litis planteada en la queja contra órgano, en la cual los ahora enjuiciantes hicieron valer que la decisión del Consejo Nacional de posponer la elección de consejeros y congresistas nacionales, estatales y municipales hasta diciembre del año en curso, contraviene el artículo 106, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que prevé un periodo de duración en los cargos de tres años, por lo que, tácitamente éstos se entenderían prorrogados (ya que concluyeron el treinta de abril de dos mil once), lo cual, además, infringe su derecho de elegir y ser electos, así como diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mencionado partido político; lo cual no se incluye ni en las consideraciones ni en los puntos resolutivos.

**B) Violación al principio de exhaustividad.**

Que se omite valorar el alcance probatorio del resolutivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y de la ruta crítica, que establece el mes de diciembre como fecha para efectuar elecciones de los congresistas y consejeros nacionales, estatales y municipales, toda vez que la Comisión responsable no indica si están debidamente fundados y motivados, si son congruentes con lo que establece el Estatuto y el Reglamento, o en su defecto, las razones por las cuales no se debieron tomar en cuenta para dictar la resolución, lo cual, infringe el artículo 58, del Reglamento de Disciplina Interna.

De ahí que, la Comisión responsable debió agotar todos los planteamientos formulados durante la integración de la litis, máxime que el acto es definitivo e impugnable, ya que el resolutivo que fija la fecha, sólo es posible modificarlo o revocarlo por la Comisión Nacional de Garantías, previa impugnación. Además de que, las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional son de cumplimiento obligatorio, y por lo tanto, la Comisión Nacional Electoral no está facultada para variar la fecha de las elecciones, porque de hacerlo se estaría erigiendo en un ente superior al Consejo Nacional, en todo caso, lo que puede hacer es observaciones al proyecto de convocatoria, de conformidad con el artículo 93, inciso I), del Estatuto, aunado a que la convocatoria debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14, del Reglamento de Elecciones Internas.

Ahora bien, es importante destacar que de la síntesis de agravios se desprende que, en la especie, no se controvierte la

falta de personería de Gilberto Ensástiga Santiago, motivo por el cual debe permanecer incólume la improcedencia decretada por la Comisión responsable en torno al mencionado ciudadano.

Por cuestión de método, se propone analizar en primer lugar el agravio esgrimido por los actores, en el que, en esencia, aducen violaciones al principio de congruencia, en su aspecto externo, toda vez que el estudio individual de los agravios de ninguna forma genera perjuicio a los impetrantes. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, el motivo de inconformidad, mediante el cual los enjuiciantes sostienen, en lo medular, que se infringe el principio de congruencia, en su vertiente externa, porque la Comisión responsable indebidamente considera sólo como acto impugnado el “proyecto de convocatoria” y, no así el resolutivo del 4° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que establece el mes de diciembre de dos mil once como fecha para la elección de los

órganos nacionales, estatales y municipales, cuya impugnación fue planteada en el escrito de queja contra órgano.

Al efecto, es importante destacar que la Comisión responsable, sostuvo, en su resolución, que los quejosos, hicieron valer como agravios: que la convocatoria era violatoria del artículo 106, del Estatuto, al extender el mandato de los congresistas y consejeros nacionales; y, que la misma no reunía los requisitos previstos en el artículo 26, del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Además, la Comisión responsable estableció que Gilberto Ensástiga Santiago carecía de personería. Por cuanto hace a los otros promoventes determinó que el proyecto de convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, emitido por el VII Consejo Nacional, el quince de enero de dos mil once; no era un acto definitivo ni firme y, por ende, no era impugnable, de ahí que no se afectaba el interés jurídico de los quejosos, al estar sujeto tal proyecto a las observaciones de la Comisión Nacional Electoral, en términos del artículo 28, del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Aunado a ello, la responsable expuso que ni el hecho de que en la Base Segunda del citado proyecto se haya asentado que la elección se realizará en diciembre de dos mil once, ni las omisiones referidas por los quejosos, constituían actos que afectaban su interés jurídico y, que sólo les depararía perjuicio la eventual *“Convocatoria para la elección de los representantes*

*seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal, del Partido de la Revolución Democrática.”* Asimismo, el reconocimiento de los quejosos del contenido del artículo 28 antes indicado, (el cual prevé que la convocatoria puede ser motivo de observaciones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral), corroboraba que el acto no era firme y definitivo.

Finalmente, la responsable determinó que no soslayaba, que en la ruta crítica aprobada el quince de enero de dos mil once, se estableció el mes de diciembre como fecha para celebrar elecciones de consejeros y congresistas nacionales, la cual fue retomada en el proyecto de convocatoria, pero ello era insuficiente para declarar la nulidad de un instrumento que se encontraba sujeto a revisión y, no era definitivo.

Por otra parte, es importante precisar por cuanto hace al principio de congruencia, que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de las sentencias, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

A su vez, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "Elementos del Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (ultra petita), fuera o diverso a lo solicitado (extra petita) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el referido autor, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de

congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Ahora bien, es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Al efecto, tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 28/2009, aprobada en sesión pública de siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es del orden siguiente:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que se infringe el principio de congruencia en su vertiente externa, porque la Comisión responsable, consideró de forma indebida en la queja contra órgano promovida, entre otros, por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, que el acto impugnado era sólo el “PROYECTO DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES SECCIONALES, INTEGRANTES DEL CONSEJO Y CONGRESO NACIONAL; CONSEJOS Y CONGRESOS ESTATALES, ASÍ COMO CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” emitido por la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional y, no así también el resolutive aprobado por el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la *“Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional;*

*Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática”, que establece el mes de diciembre como fecha para la elección de los órganos de dirección antes indicados.*

Al efecto, del respectivo escrito de queja contra órgano presentado el veintiuno de enero de dos mil once ante el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que los ahora inconformes expresaron, en lo que interesa, lo siguiente:

**“INSTANCIA RESPONSABLE.-** Lo es el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

...

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** Lo es la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.

#### **HECHOS**

...

**8.** El 15 de enero del presente año el Pleno Extraordinario del Consejo Nacional, con relación al tema que nos ocupa, aprobó la Convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.

...

**Además se aprueba modificar la Ruta Crítica que establece el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones del partido, derivadas del nuevo Estatuto vigente.**

**Entre las modificaciones aprobadas está la que establece el cambio de fecha para la elección de Consejeros y la de los órganos respectivos, para trasladar la fecha de la elección del mes de abril hasta el mes de diciembre, de presente año, es decir, se prorroga ocho meses.**

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**Primera.** La convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejeros y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, es violatoria del artículo 106 del Estatuto vigente que establece que el desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrán una duración de tres años, pues lo que se pretende con la convocatoria, al señalar que la elección será en el mes de diciembre de 2011, es extender el periodo o mandato para el cual fueron electos los actuales Congresistas y Consejeros Nacionales.

Los actuales Consejeros y Congresistas Nacionales, si bien fueron electos con las normas de un estatuto y un Reglamento ya derogados, lo cierto es que los vigentes retoman la parte sustancial de las reglas mas importantes, como es el que fueron electos por un periodo de tres años, no de más, tampoco de menos, que el computo de las elecciones deben realizarse a mas tardar 7 días después de la jornada electoral y las fechas en que deben tomar protesta del cargo, que será mas tardar la cuarta semana del mes de abril, del año de la elección.

Habiendo aprobado el Partido las normas que rigen el proceso electoral interno, los órganos electorales y jurisdiccionales del Partido, así como la militancia estamos obligados a cumplirlas y hacerlas cumplir, en ese sentido, para darle certeza legal y política a la renovación periódica de los integrantes de las diferentes instancias, como lo hace cualquier ente democrático, se decidió que un dirigente sea electo para ocupar un período de hasta tres años y se estableció el plazo para que el órgano electoral realice el cómputo y expedir la constancia respectiva, así como la fecha en que deben de tomar posesión del cargo.

**En este sentido, al acordar que la renovación del Congreso y Consejo Nacional sea hasta el mes de diciembre, lo que implícitamente también se acuerda es la extensión indebida del mandato para el cual fueron electos, en perjuicio de la vida democrática interna.**

No puede invocarse el argumento de que, debido a ciertas causas un dirigente electo tomo posesión del cargo antes o después de la fecha que el Reglamento de elecciones señala, para de la misma manera afirmar que su periodo podrá acortarse o extenderse hasta completar los tres años, pues equivaldría a que la renovación se diera de manera

arbitraria, lo cual es contrario al Estatuto, incluso de las normas que rigen la interna de los Partidos Políticos como es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente de su artículo 27.

Debemos señalar que una vez que el Instituto Federal Electoral aprobó el nuevo Estatuto, el Consejo Nacional en el Tercer Pleno extraordinario aprobó una ruta crítica en el que se fijó la fecha para la renovación de los órganos de dirección, estableciéndose como fecha para la emisión de la convocatoria para renovara a los Consejos Nacional, Estatales y Municipales para el mes de enero de 2011 y que la jornada electoral se realice en el mes de abril.

Se aprobó esa fecha, precisamente para ser congruente a la concusión (sic) del mandato de los electos en el año 2008, que concluyen precisamente a finales del mes de abril y que los electos puedan tomar posesión del cargo en ese mismo mes.

Esta fecha fue modificada por el mismo Consejo Nacional en su sesión celebrada el 17 de diciembre del año 2010, al aprobar un resolutivo que indicaba que la renovación de los Consejos, Congresos y Órganos de Dirección Nacional; Estatales y Municipales se llevaran a cabo a más tardar en el mes de septiembre de 2011, por votación universal, directa y secreta.

Para hacer posible lo anterior, también se resolvió convocar al consejo Nacional para el 14 y 15 de enero de 2011 a efecto de que emita la convocatoria correspondiente.

Este preciso indicar que el Resolutivo es derivado de un gran acuerdo político al que llegaron las corrientes de opinión al interior del Partido.

**El Consejo Nacional Extraordinario que se instaló el 15 de enero, de nueva cuenta modifica la fecha para la elección de Consejeros y Congressistas nacionales, pero ahora la posponen hasta el mes de diciembre de 2011, lo cual nos parece incorrecto pues legalmente el Partido habrá de quedarse sin órganos de representación del mes de mayo.**

Esto significa que no habrá instancia que pueda aprobar los Reglamentos ni modificar los vigentes para adecuarlos al nuevo Estatuto, pues el Consejo General (sic) tiene esas atribuciones que le son

propias y que no pueden ser delegadas a otra instancia del partido, aún cuando así lo acuerde la mayoría.

Quienes suscribimos la queja, creemos que la convocatoria si debió emitirse en el mes de enero, pero que la elección fuera en abril como estaba previsto inicialmente hacerse, a efecto de que la renovación de los integrantes de los órganos sea en los términos estatutarios.

Tan es así, que el artículo 43 del Reglamento General de Elecciones y Consultas fue modificado en el mes de diciembre de 2008 para establecer el tercer domingo del mes de marzo del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias, como el día nacional de elecciones, con el claro propósito de que cada tres años el Consejo Nacional y Estatales convoquen a elecciones para ese mes.

**Por eso afirmamos que, el que se haya acordado como fecha para la renovación de los citados órganos del partido el mes de diciembre, vulnera lo dispuesto por el artículo 106 del Estatuto y los artículos 43 y 101 al 103 del Reglamento de Elecciones Internas.**

**Segundo.-** La Convocatoria que se impugna no reúne los requisitos que establece el artículo 26 del Reglamento de Elecciones Internas, ya que solo se concreta a señalar los cargos a elegir, el método de elección y dos disposiciones generales.

La convocatoria no contiene bases tan elementales como necesarias, por ejemplo la fecha en que los candidatos deban presentar la solicitud de registro, la forma en que deben acreditar los requisitos, el día en que habrá de realizarse la jornada electoral o las reglas de campaña electoral.

El artículo 14 del actual Reglamento de Elecciones del Partido establece textualmente lo siguiente:

(LO TRASCRIBEN)

Consecuentemente se incumple con lo que dispone el artículo 287 del Estatuto el cual indica que en toda convocatoria debe tomarse en cuenta las disposiciones legales que reglamentan los procesos de selección interna y las precampañas electorales, así como la sanción a las que se harán acreedores quienes violen estas disposiciones.

Conforme al artículo 1. 2 y 3 del Reglamento de Elecciones sus disposiciones son de observancia obligatoria para todos los miembros del Partido ya que regula las disposiciones estatutarias relativas a la función de organizar los procesos electorales, que corresponde a la Comisión Nacional Electoral.

Por eso decimos que la Convocatoria, solo crea incertidumbre y mantiene a la militancia en un estado de espera, pues no sabrá el momento en que tenga que solicitar su registro como candidato y que requisitos debe cumplir.

Además se omite lo relativo a la obligación que tiene la Comisión de Afiliación de entregar a la Comisión Nacional Electoral el número de afiliados en el listado nominal de electores por sección, para determinar el número de casillas y boletas a imprimir, así como el de entregar el listado nominal impreso por casilla para la jornada electoral y en que plazos debe hacerlo.

No omitimos señalar que, conforme al artículo 23 del Reglamento General de Elecciones la convocatoria aprobada puede ser sujeta de observaciones por parte de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral si observan que se infringen disposiciones estatutarias o reglamentarias, sin embargo el Recurso de Queja se presenta ante la posibilidad de que no se hagan observaciones y se considere como acto consentido, por no haberse impugnado dentro del término legal.

Tampoco se menciona la fecha en que debe tomar posesión del cargo los Consejeros y Congresistas Nacionales, lo cual agrava mas la falta de certeza jurídica y política pues todos desconocemos cuando deban instalarse ya que ni siquiera en la ruta crítica modificada se establece.

Por lo antes expuesto, varios Consejeros Nacionales solicitamos al Pleno del Consejo Nacional a efecto incluya dentro del orden del día el tema relativo a la convocatoria para la renovación de la dirigencia nacional, conforme lo señala el Artículo Décimo Cuarto transitorio del Estatuto y el Resolutivo en el que se establece la calendarización y plazos para la renovación de las dirigencias partidarias aprobado en el 3er Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional los días 6 y 7 de febrero de 2010."

Ahora bien, de la transcripción se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

1.- Del escrito por el que, los ahora actores, promovieron la queja contra órgano que dio lugar a la integración del expediente QO/NAL/15/2011, se colige que señalaron como acto impugnado “...*la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011*”.

2.- Por otro lado, los ahora enjuiciantes señalaron, en el numeral 8, del capítulo de hechos, en esencia, que el Pleno Extraordinario del Consejo Nacional emitió la referida Convocatoria en la indicada fecha, pero también aprobó modificar la ruta crítica que establece el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones del partido, entre cuyas modificaciones, destacaba la relativa al cambio de fecha para la elección de consejeros y de los órganos respectivo, para trasladarla hasta diciembre de dos mil once, es decir, ocho meses después de la fecha prevista para tal efecto (abril del año en curso).

3.- En su demanda de queja contra órgano Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo señalaron expresamente como órgano responsable al “*VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.*”

4.- Que en el agravio primero del escrito de queja contra órgano, los ahora accionantes expresaron, en lo que interesa, lo siguiente:

- Al acordarse que la renovación del Consejo y Congreso Nacional fuera hasta diciembre, ello implicaba una extensión indebida del mandato para el que fueron electos los integrantes de tales órganos, en perjuicio del artículo 106, del Estatuto y de la vida democrática interna del Partido de la Revolución Democrática.

- Que era incorrecto que el Consejo Nacional Extraordinario instalado el quince de enero de dos mil once, de nueva cuenta modificara la fecha para la elección de consejeros y congresistas nacionales hasta diciembre de dos mil once, porque legalmente el Partido de la Revolución Democrática se quedaría sin órganos de representación a partir de mayo del año en curso.

- Al determinarse el mes de diciembre como fecha para la renovación de los órganos del partido, se vulneraban los artículos 106, del Estatuto, así como 43, 101 y 103, del Reglamento de Elecciones Internas.

**5.-** Que en el agravio segundo, los entonces accionantes manifestaron, entre otras cosas, que la convocatoria no reunía los requisitos previstos en los artículos 14 y 26, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, al no precisar la fecha en que los candidatos deben presentar la solicitud de registro, la forma de acreditar los requisitos atinentes, el día de la jornada electoral, ni tampoco indica la fecha en que deberán tomar posesión los consejeros y congresistas nacionales. De ahí que también se infringe el artículo 287 del Estatuto.

Derivado de lo anterior se advierte, que resulta evidente que la queja contra órgano fue presentada por los ahora enjuiciantes para controvertir, medularmente, el resolutivo emitido el quince

de enero de dos mil once, por el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, por el que se aprueba la *“Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática”*, que establece el mes de diciembre como fecha para la elección de los representantes seccionales, consejeros y órganos respectivos; así como también el denominado **“PROYECTO DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES SECCIONALES, INTEGRANTES DEL CONSEJO Y CONGRESO NACIONAL; CONSEJOS Y CONGRESOS ESTATALES, ASÍ COMO CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**.

Es importante resaltar que si bien se alude en el escrito de queja a una convocatoria, lo cierto es que en realidad los accionantes se refieren en sí al **“PROYECTO DE CONVOCATORIA...”** antes indicado, toda vez que controvierten, entre otras cuestiones, que no se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 14 y 26, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, al señalar de forma expresa en su queja que la convocatoria *“solo se concreta a señalar los cargos a elegir, el método de elección y dos disposiciones generales”*, cuyo contenido corresponde al citado **“PROYECTO DE CONVOCATORIA...”**

De igual forma, es necesario destacar que el citado **“PROYECTO DE CONVOCATORIA...”** es un documento que con independencia de su denominación, tiene propiamente más el carácter de acuerdo que de *“proyecto”*, toda vez que en el

mismo se establece en sus Bases primera y segunda: los cargos a elegir, así como el método de elección a través de votación universal, libre, secreta y directa en los términos previstos en el Estatuto, para realizarse en diciembre de dos mil once, respectivamente. Mientras que en su transitorio primero se prevé que el órgano de dirección que corresponda deberá convocar al Consejo Nacional con el objeto de emitir los lineamientos para el desarrollo de la convocatoria y, en el transitorio segundo, que el Congreso Nacional Extraordinario se debía realizar en mayo del año en curso, a fin de realizar las modificaciones estatutarias que permitieran efectuar la renovación de los órganos de dirección conforme a los criterios y plazos previstos en la convocatoria.

En este orden de ideas, se considera, tal como lo aducen los demandantes, que de forma indebida la Comisión responsable estimó improcedente su queja contra órgano, por considerar que el acto impugnado, era tan sólo el “PROYECTO DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES SECCIONALES, INTEGRANTES DEL CONSEJO Y CONGRESO NACIONAL; CONSEJOS Y CONGRESOS ESTATALES, ASÍ COMO CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, el cual sostuvo la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no era definitivo ni firme, al tratarse de un proyecto, motivo por el cual no se afectaba el interés jurídico de los actores.

Lo anterior es así, porque con independencia de que, en ciertas partes del escrito, por el cual Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo promovieron la queja contra órgano, hicieron alusión a una convocatoria que tal

como se precisó corresponde propiamente al “PROYECTO DE CONVOCATORIA...” de fecha quince enero de dos mil once, del propio escrito y más aún, de los hechos y de los agravios, se advierte con suficiente claridad que los demandantes también señalaron como, acto destacadamente impugnado, la determinación de establecer el mes de diciembre del año en curso, como fecha para la elección de los consejeros y congresistas nacionales, estatales y municipales.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral federal, que en el escrito relativo a la queja contra órgano que dio lugar a la integración del expediente QO/NAL/15/2011, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo señalaron como órgano responsable al VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Así, esta Sala Superior considera que en el referido escrito de queja contra órgano, existían elementos suficientes para que la Comisión responsable tuviera también como acto impugnado el resolutivo de fecha quince de enero del año curso, mediante el cual el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, aprobó la *“Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática”*, que establece como fecha el mes de diciembre próximo para la elección de los representantes seccionales, consejeros y órganos respectivos.

Lo anterior encuentra sustento, en la Tesis de Jurisprudencia 03/2000 de esta Sala Superior (en lo que resulta aplicable), cuyo rubro y texto, es del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

En este orden de ideas, al existir de manera clara la causa de pedir, estar precisada la lesión o agravio a sus derechos, y los motivos que la originaron, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal, la Comisión responsable se encontraba constreñida a atender la causa de pedir, con independencia de la ubicación de los elementos en los que se advertía que también era intención de los actores, el impugnar la determinación mediante la cual se establece el mes de diciembre como fecha para celebrar la elección de los consejeros y congresistas nacionales, estatales y municipales, máxime que tal decisión fue emitida por el 4° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el quince de enero de dos mil once, de ahí que, en principio, tiene el carácter de definitiva y firme,

hasta en tanto la propia Comisión responsable no determine que se infringe la normatividad intrapartidista.

En las relatadas circunstancias, resulta evidente que se infringe el principio de congruencia externa, en razón de que del respectivo escrito de queja contra órgano presentado por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, se advierte que se inconformaron también con la fecha prevista para celebrar elecciones en el mes de diciembre para renovar consejeros y congresistas nacionales, estatales y municipales, al considerar que se infringen los artículos 106 del Estatuto, así como 43, 101 y 103, del Reglamento de Elecciones Internas del Partido de la Revolución Democrática, al prorrogarse indebidamente el mandato de los consejeros y congresistas en funciones.

Por consecuencia, al no atenderse tal planteamiento hecho valer por los ahora enjuiciantes, en la instancia primigenia, entonces deviene inconcuso que se infringe el principio de congruencia en su aspecto externo, al no atenderse el planteamiento toral de los quejosos y, del cual hace depender sus otros motivos de inconformidad.

Así, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática se encontraba obligada a pronunciarse en forma congruente respecto de lo planteado por los entonces quejosos. Ello es así, porque las instancias partidistas resolutoras se encuentran obligadas a observar, entre otros, el principio de congruencia en el dictado de sus sentencias.

De tal suerte que, en el caso bajo estudio, si lo pedido por los actores en su queja contra órgano consistía en que la determinación de fijar el mes de diciembre como fecha para

realizar elecciones de representantes seccionales, consejeros y congresistas nacionales, estatales y municipales contravenía diversas disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática, luego entonces sobre tales cuestiones debía haberse realizado el estudio y pronunciamiento que en Derecho correspondiera por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante lo anterior, la Comisión responsable determinó tener por improcedente la queja contra órgano, con fundamento en que el acto impugnado sólo era el “PROYECTO DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES SECCIONALES, INTEGRANTES DEL CONSEJO Y CONGRESO NACIONAL; CONSEJOS Y CONGRESOS ESTATALES, ASÍ COMO CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, el cual no era definitivo ni firme, al tratarse de un proyecto, motivo por el cual no se afectaba el interés jurídico de los actores.

Sin embargo, ello resulta indebido porque otra de la pretensión de los enjuiciantes era que se emitiera también un pronunciamiento en torno a la legalidad de la fecha prevista para celebrar elecciones en el mes de diciembre de los consejeros y congresistas nacionales, estatales y municipales, aspecto que en modo alguno fue objeto de estudio por parte de la responsable.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el denominado “PROYECTO DE CONVOCATORIA...” no fue analizado de forma integral, toda vez que se omitió realizar un estudio

pormenorizado del referido documento a efecto de determinar su naturaleza jurídica, y advertir si el mismo era definitivo y firme en su integridad o sólo en algunas partes, para de esta forma estar en condiciones de pronunciarse en torno al mismo.

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la queja contra órgano intentado por los enjuiciantes no debe estimarse improcedente.

En tal virtud, lo procedente es **revocar** la resolución dictada en la queja contra órgano QO/NAL/15/2011, para el efecto de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, en un plazo de **cinco días**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, de no advertir otra causal de improcedencia, se pronuncie de manera congruente respecto de lo planteado en la queja contra órgano presentada el veintiuno de enero del año en curso por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, de conformidad con las consideraciones antes indicadas, así como que determine si en el acto denominado “PROYECTO DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES SECCIONALES, INTEGRANTES DEL CONSEJO Y CONGRESO NACIONAL; CONSEJOS Y CONGRESOS ESTATALES, ASÍ COMO CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, se contienen aspectos firmes y definitivos.

La Comisión responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente sentencia, en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se dicte la resolución atinente.

Por otro lado, debe permanecer incólume lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática por cuanto hace a la improcedencia decretada en torno a Gilberto Ensástiga Santiago, toda vez que no fue materia de controversia en la presente instancia.

Al haber resultado fundado el agravio que antecede y suficiente para revocar, en la parte combatida, la resolución impugnada, se estima innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, toda vez que a ningún fin práctico conduciría su análisis, al haber sido colmada la pretensión principal de los enjuiciantes.

Finalmente, debe decirse que no resulta atendible la solicitud que formulan los accionantes, atinente a que esta Sala Superior con plenitud de jurisdicción resuelva la queja contra órgano promovida ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que se debe privilegiar que los asuntos internos de los partidos políticos sean resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo contrario, implicaría que esta Sala Superior se substituyera en el órgano partidista responsable para resolver el fondo del litigio, no obstante que tal responsable no se ha pronunciado al respecto.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los diversos juicios para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1138/2010 y SUP-JDC-1153/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución dictada el dos de junio de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/15/2011, mediante la cual declaró improcedente la queja contra órgano presentada por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, en contra de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011”*, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a los actores; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**